

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**124
19 AGO 2022**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibídem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No.0199 del 13 de agosto de 2001, registró el predio denominado “Para ver” inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de doscientas hectáreas (200Ha), ubicada en el corregimiento Los Corazones, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, elevada por el señor **CESAR POMPEYO MENDOZA HINOJOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.778.843 (q.e.p.d), en calidad de propietario del referido predio.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante oficio No.20172300015291 del 13/03/2017, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la expedición del Certificado de Tradición y Libertad No.190-27691, correspondiente al predio “Para ver” con el fin de verificar y actualizar la información sobre la titularidad del derecho real de dominio del predio en mención.

Mediante radicado No. 20174600037662 del 23/05/2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, remitió copia del Certificado de Tradición y Libertad No.190-27691, correspondiente al predio “Para Ver”, donde se evidencia que el estado del folio es: **CERRADO**, teniendo en cuenta que las anotaciones No. 10 y 11, se reflejan adjudicaciones en sucesión y en las anotaciones No.14 y 15 se reflejan divisiones materiales, tal y como se muestra a continuación:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”**

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-190-6-12701
Doc: ESCRITURA 2463 DEL 2009-12-30 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$51.313.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDOZA HINOJOSA CESAR POMPEYO CC 1778843
A: MENDOZA VARGAS CESAR AUGUSTO CC 77033540 X 1/4 DEL 50%
A: MENDOZA VARGAS LILIANA SOFIA CC 52146078 X 1/4 DEL 50%
A: MENDOZA VARGAS LILY ESTHER CC 52455859 X 1/4 DEL 50%
A: MENDOZA VARGAS CESAR POMPEYO CC 79555941 X 1/4 DEL 50%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 13-12-2010 Radicación: 2010-190-6-12702
Doc: ESCRITURA 2045 DEL 2010-11-23 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$25.656.500
ESPECIFICACION: 0115 ADJUDICACION SUCESION PARTICION ADICIONAL EL 50% (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDOZA HINOJOSA CESAR POMPEYO CC 1778843
A: VARGAS VILLAREAL LILIA ESTER X CC.26939681

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-09-2012 Radicación: 2012-190-6-8797
Doc: ESCRITURA 2196 DEL 2012-08-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MENDOZA VARGAS LILIANA SOFIA CC 52146078 I
A: MENDOZA VARGAS LILY ESTHER CC 52455859 I
A: MENDOZA VARGAS CESAR POMPEYO CC 79555941 I
A: MENDOZA VARGAS CESAR AUGUSTO CC 77033540 I
A: VARGAS DE MENDOZA LILIA ESTHER CC 26939681 I

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 10-09-2012 Radicación: 2012-190-6-8799
Doc: ESCRITURA 2358 DEL 2012-09-03 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 2196 DEL 17-08-2012, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, EN EL SENTIDO DE
INDICAR EL MODO ADQUISITIVO CORRECTO. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MENDOZA VARGAS LILIANA SOFIA CC 52146078 I
A: MENDOZA VARGAS CESAR AUGUSTO CC 77033540 I
A: MENDOZA VARGAS CESAR POMPEYO CC 79555941 I
A: MENDOZA VARGAS LILY ESTHER CC 52455859 I
A: VARGAS DE MENDOZA LILIA ESTHER CC 26939681 I

Que con base en la información consignada en el certificado de tradición del predio “Para Ver” con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, se tiene que el señor CESAR POMPEYO MENDOZA HINOJOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.778.843, para el año 2017 ya no ostentaba la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que fue transmitido a título de adjudicación en sucesión a favor de los señores CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.033.540, LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No.52.146.078, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No.52.455.859, CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.79.555.941 y LILIA ESTER VARGAS VILLAREAL identificada con cedula de ciudadanía No.26.939.681.

Posteriormente al realizarse las divisiones materiales da como consecuencia jurídica del predio que el certificado de tradición de libertad se encuentre como **FOLIO CERRADO** generaron dos nuevos folios de matrículas inmobiliarias, **190-138764 Y 190-138765**.

Mediante radicado No.20192300053551 del 03 de septiembre de 2019, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, luego de la revisión técnico- jurídica realizada a la documentación allegada, se reitera a los solicitantes la importancia y necesidad de allegar los certificados de tradición y libertad No. **190-138764 y 190- 138765**, indicando el plazo de entrega un término no mayor a un (1) mes.

✍

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC PARAVER

Se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto los titulares actuales del predio, son diferentes de quien se otorgó el registro y no se configuran los requisitos legales para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil “PARAVER”, se mantenga.

En ese sentido y atendiendo a las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, predio el cual fue registrado y que actualmente su estado es **FOLIO CERRADO**, es importante traer a colación lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.

Así las cosas y para este caso en particular es importante indicar lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: “(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27691 correspondiente para el predio denominado “Para Ver”, el cual se registró mediante Resolución No. 0199 del 13 de agosto de 2001, dejó de existir**, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio “Paraver” teniendo en cuenta que luego de la división material realizada en diciembre de 2012, nació a la vida jurídica predios que no se registraron en la presente solicitud

De igual manera y atendiendo a las obligaciones de los titulares de la reservas y que se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que no se cumplió con la obligación descrita en el numeral 4 al no informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que se efectuaron sobre el inmueble del predio denominado “Para ver” inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”

2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos**. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. **Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).
4. *Como consecuencia de una decisión judicial*

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Resolución No.0096 del 30 de junio de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PARAVER”**”, a favor del predio denominado “Para ver” inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, con una extensión superficial total de doscientas hectáreas (200ha).

Que el referido acto administrativo se notificó a los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS, LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS, LILIA ESTER VARGAS VILLAREAL**, a los buzones de correo electrónico lilydemendoza43@gmail.com y menvarce@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correos electrónicos con radicados No. 20224600088362 del 11 de julio de 2022 los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS, LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS, LILIA ESTER VARGAS VILLAREAL**, presentaron ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No.0096 del 30 de junio de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC PARAVER**”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

✂ (“...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”

En cuarto lugar, mediante la Resolución 096 del 30 de junio de 2022, se declaró la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Para ver”, justificado en la no presentación de la información adicional requerida, dentro del plazo legal establecido y se nos informa de la posibilidad de imponer el Recurso de Reposición, escenario en el que nos encontramos.

En quinto lugar, una vez que mejoraron las condiciones que permiten un desarrollo de las actividades económicas y sociales relativamente normales en el país, pudimos obtener la claridad de la documentación que específicamente estaba siendo requerida en la comunicación con radicado N° 20202300048761 del 28 de septiembre de 2020 y que allegamos como parte de los anexos de este recurso de reposición, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta para continuar con el trámite de modificación del registro de nuestra reserva.

Finalmente, y como se ha explicado, si bien existe un cierre del folio de matrícula inmobiliaria mediante el cual se registró la Reserva Natural “Para ver”, debemos entender que esto no eliminó materialmente la Reserva, simplemente sufrió una modificación en cuanto a su identificación jurídica que estamos buscando subsanar, situación que obedece a la dinámica inmobiliaria que conlleva la creación o cierre de folios de matrícula inmobiliaria y que contrario a desaparecer, se continuó ejerciendo nuestro compromiso de conservación cumpliendo con ello todas las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en lo concerniente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es así, que basados en los anteriores razonamientos solicito que:

1. Se revoque el artículo 1° de la parte Resolutiva.
2. Se revoque el artículo 2° de la parte Resolutiva.
3. Se revoque el artículo 3° de la parte Resolutiva.
4. Se revoque el artículo 4° de la parte Resolutiva.
5. Se revoque el artículo 5° de la parte Resolutiva.
6. Se acepten los documentos que se describen en los anexos dentro del trámite de modificación del Registro del predio “Para ver” como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

El Decreto 01 de 1984- Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo estableció:

“Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC PARAVER"

"Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
4. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de **no cancelar** el registro de la RNSC PARAVER, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, es importante recordar las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, específicamente y para este caso en particular, el establecido en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos". Negrillas fuera del texto original.

En ese sentido y atendiendo a la anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, se puede establecer que la División Material se llevó a cabo el 17 de agosto de 2012 y registrado ante Notariado y Registro el 10 de septiembre de 2012, claramente paso más de treinta (30) días desde que se celebró este acto sin que el titular de la Reserva informara a Parques Nacionales Naturales de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”

Colombia, entendiéndose así que se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto, así las cosas y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto *ibidem*.

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial

No obstante, es necesario indicar lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012²:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.

Así las cosas y para este caso en particular es importante traer a colación lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: “(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27691 correspondiente para el predio denominado “Paraver”, el cual se registró mediante Resolución No.199 del 13 de agosto de 2001, dejó de existir**, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio “Paraver” teniendo en cuenta que luego de la división material realizada en agosto de 2012, ya que nació a la vida jurídica un predio el cual no se registró en la presente solicitud.

No obstante, y sin dejar de lado su manifestación de la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para el predio que surgió a la vida jurídica luego de la división material en cuestión.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No.0096 del 30 de junio de 2022, por los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS, LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS, LILIA ESTER VARGAS VILLAREAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0096 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC PARAVER”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la cancelación definitiva del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “PARAVER”, elevada por el señor **CESAR POMPEYO MENDOZA HINOJOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.778.843 (Q.E.P.D), a favor del predio denominado “Paraver” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27691, ubicado en el corregimiento Los Corazones, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS, LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS, LILY ESTHER MENDOZA VARGAS, CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS, LILIA ESTER VARGAS VILLAREAL**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC PARAVER. EXP 2013230440300587

